

Bolívar, 21 de Diciembre de 2004

AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

REF. EXP. N° 5238/04

**EL H. CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
SANCIONA CON FUERZA DE**

= ORDENANZA N° 1776/2004 =

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto regular el funcionamiento de los denominados Cyber, Cyber - café, juegos en red y/o similares. Entiéndase por los antes denominados, a aquellos establecimientos que tengan para su funcionamiento una o más computadoras conectadas a la red de Internet y/o Intranet.

ARTICULO 2°: Los locales que ofrezcan servicios recreativos *de* conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, aún en los casos en que ésta no sea la actividad principal del mismo, deberán identificarse, en todas sus manifestaciones de publicidad, con la leyenda "juegos en red", la que podrá ser precedida, o seguida por cualquiera otros términos.

ARTICULO 3°: No se considera incompatible que los locales de juegos en red compartan su espacio físico con locutorios, salones de Internet o similares, siempre que se respete lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4°: El responsable habilitante de los locales de referencia, deberá impedir el acceso de los menores a las páginas o sitios en donde se manifiesten juegos violentos y/o pornográficos que atenten contra la moral y las buenas costumbres de los niños.

ARTICULO 5°: Los locales comprendidos en la presente Ordenanza deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar ubicados a más de CIEN metros de establecimientos educativos públicos o privados. Los locales habilitados con anterioridad a la promulgación de la presente deberán adecuarse a ésta en caso de transferencia y/o venta de la habilitación.

b) Contar con una iluminación que permita una adecuada visión de la totalidad de la superficie del mismo, prohibiéndose las zonas oscuras o iluminadas únicamente con tubos fluorescentes.

c) Colocar carteles, en el ingreso al local y en lugares visibles, que contengan la siguiente

leyenda: "Advertencia: la permanencia frente a un monitor *de* computación por lapso

mayor de dos horas es perjudicial para su salud pudiendo provocar trastornos en la visión» fatiga visual, visión borroso o dolores de cabeza."

d) Está prohibido el expendio de bebidas alcohólicas,

e) Está prohibida la permanencia de usuarios con uniforme escolar o guardapolvos.

f) Está prohibido el uso y destino de sectores o habitaciones reservadas, en las que se instalen máquinas que no se encuentren a la vista del público.

g) En caso de que los locales transmitan música, deberán hacerlo a un volumen tal, que la misma no trascienda al exterior.

h) El espacio físico de los locales debe guardar relación con el número de máquinas

instaladas, a efectos de evitar el hacinamiento de los usuarios. i) El horario de apertura y cierre de los locales deberán estar claramente identificados mediante carteles visibles en las puertas de acceso o vidrieras de los mismos.

ARTICULO 6°: Queda restringido el horario de permanencia en los establecimientos referidos a menores de 16 años de edad entre las 22 hs. y las 8

hs. del día siguiente, pudiéndolo ser exclusivamente acompañados por familiares directos mayores de edad.

ARTICULO 7º: Los establecimientos referidos en el Art. 1 de la presente contarán con lugares indicados y señalizados exclusivos para la prestación del servicio para menores, separados del resto a través de mamparas o separaciones fijas y/o móviles dentro de) horario fijado en el Artículo 6º.-

ARTICULO 8º: Los locales habilitados con anterioridad a la presente tendrán un plazo de 60 días para adecuarse a la presente, salvo lo expresado en el inciso a) del artículo 5º,

ARTICULO 9º: El Departamento Ejecutivo será el encargado de fijar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de los locales comerciales del Artículo 1º.-

ARTICULO 10º: Las infracciones a la presente Ordenanza hará pasible al propietario o responsable del establecimiento de las siguientes sanciones:

- A) La infracción a cualquier artículo de esta Ordenanza será penada con multa de \$ 100 (PESOS CIEN)
- B) La reincidencia por infracción a cualquier artículo de esta Ordenanza determinará una multa de \$ 200 (PESOS DOSCIENTOS)
- C) La segunda reincidencia a cualquier artículo de esta Ordenanza será penada con multa de \$ 500 (PESOS QUINIENTOS) y la clausura definitiva del local.

ARTÍCULO 11º): Comuníquese, regístrese y archívese. -----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE BOLIVAR A VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2004.

FIRMADO:

DANIEL VALLONE
Secretario HCD

JOSE GABRIEL ERRECA
Presidente HCD

ES COPIA